



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008)

Referencia 08001-23-31-000-2006-00693-01(16989)
Actor LUCY CRUZ DE QUIÑONES. C/ DEPARTAMENTO DEL
ATLÁNTICO
Suspensión Provisional
AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana LUCY CRUZ DE QUIÑONES contra el numeral Segundo del Auto del 11 de diciembre de 2006 del Tribunal Administrativo del Atlántico que negó la solicitud de suspensión provisional de los artículos 4° de la Ordenanza N° 0040 de 2001; 5 de la Ordenanza N° 0017 de 2004 y 5 y 6 de la Ordenanza N° 0018 de 2004 proferidos por la Asamblea Departamental del Atlántico, mediante los cuales se establece el hecho generador, y la base gravable del impuesto de Estampilla Pro Hospital Universitario de Barranquilla.

ANTECEDENTES

La ciudadana LUCY CRUZ DE QUIÑÓNEZ demandó ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la nulidad de los artículos de las Ordenanzas arriba mencionadas.

La demandante solicitó en escrito separado la suspensión provisional de los actos acusados pues consideró que con ellos se violan los artículos 2° de la ley 44 de 1990, 71 numeral 5 y 175 del Decreto 1222 de 1986, 195 y 196 del Decreto 1333 de 1986, 6° de la ley 663 de

2001, 5 de la ley 645 de 2001 y 300 numeral 4 de la Constitución Política.

EL AUTO RECURRIDO

El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Auto del 11 de diciembre de 2006, admitió la demanda y negó la suspensión provisional solicitada porque mediante una confrontación directa de las normas acusadas y las presuntamente quebrantadas no se puede inferir sin hacer mayores operaciones mentales la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas, como lo exige el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante presentó recurso de apelación contra la anterior providencia en cuanto negó la suspensión provisional de los actos acusados, por considerar que demostró la infracción evidente de normas superiores.

Además, el Tribunal afirmó que para llegar a concluir que existe violación habría de realizar una serie de operaciones inteligibles propias del fallo y ajenas a la solución de esta solicitud, pero no indicó cuáles eran dichas operaciones.

CONSIDERACIONES

La impugnante pretende se revise la decisión de primera instancia que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

La Sala concluye que una simple lectura de las normas acusadas evidencia flagrante contradicción con las aludidas disposiciones superiores. En efecto se tiene:

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	NORMA DEMANDADA
<p>Decreto 1222 de 1986. Artículo 71. “Es prohibido a las asambleas departamentales: [...] 5. Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por ley.”</p> <p>Ley 44 de 1990. Artículo 2. <i>Administración y recaudo del impuesto.</i> “El impuesto predial unificado es un impuesto de orden municipal.</p> <p>La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.</p> <p>Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el impuesto predial unificado a que se refiere esta ley.”</p> <p>Decreto 1333 de 1986. Artículo 195. “El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.</p>	<p>Ordenanza 0018 de 2004.</p> <p>Artículo 5. Hecho generador. “Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla Pro Hospital de Primero y Segundo Nivel de atención en el departamento del Atlántico los contribuyentes del impuesto predial por la calidad de propietarios o poseedores de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del departamento del Atlántico.”</p> <p>Artículo 6. Base gravable. “La base gravable para el cobro de la estampilla Pro Hospital de Primero y Segundo Nivel de atención en el departamento del Atlántico la constituyen los avalúos catastrales de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del departamento del Atlántico.”</p> <p>Ordenanza 0040 de 2001.</p> <p>Artículo 4. “El artículo 6 de la Ordenanza 000027 de 2001 quedará así: <i>Base gravable:</i> La base gravable para el cobro de la estampilla Pro Hospital Universitario de Barranquilla, la constituyen los ingresos brutos o los ingresos operacionales, según el caso, o en general la base gravable declarada por los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.”</p> <p>Ordenanza 0017 de 2004.</p> <p>Artículo 5. “El artículo 3 de la ordenanza 0040 de 2001 quedará así: Constituye el hecho</p>

<p>Artículo 196. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones – ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones -, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.”</p>	<p>generador de la obligación de pagar la estampilla Pro Hospital Universitario de Barranquilla, el ejercicio o la realización directa o indirecta de actividades comerciales, industriales, o de servicios dentro de la jurisdicción del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla y de los municipios del departamento del Atlántico, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos. Lo anterior no elimina la obligación legal de presentar declaración privada del impuesto de industria y comercio”</p>
--	--

De conformidad con lo anterior, La Sala considera que de la simple lectura de las normas acusadas se observa su contradicción con las disposiciones superiores transcritas, pues mientras el artículo 71 del Decreto 1222 de 1986 prohíbe imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley, los artículos de las Ordenanzas acusadas toman la misma base de los impuestos Predial Unificado y de Industria y Comercio de que tratan la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1333 de 1986, es decir, se grava con estampillas el mismo objeto de dichos impuestos, aumentando la tarifa que por ley tiene un tope máximo.

Por lo anterior, procede decretar la suspensión provisional de los artículos 5 y 6 de la Ordenanza 0018 de 2004, 5 de la Ordenanza 0017 de 2004 y 4 de la Ordenanza 0040 de 2001 expedidas por la Asamblea Departamental del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,

RESUELVE

REVÓCASE el numeral Segundo del auto de 11 de diciembre de 2006, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico. En su lugar:

DECRÉTASE la suspensión provisional de los artículos 5 y 6 de la Ordenanza 0018 de 2004, 5 de la Ordenanza 0017 de 2004 y 4 de la Ordenanza 0040 de 2001 proferidas por la Asamblea Departamental del Atlántico.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo y cúmplase.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la Sesión de la fecha.

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA
-Presidente de la Sección-

LIGIA LÓPEZ DÍAZ

JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

RAÚL GIRALDO LONDOÑO
Secretario

Referencia 08001233100020060069301 (16989)
Actor LUCY CRUZ DE QUIÑONES
A U T O
